

APARTADO I

HECHOS

1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del “Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024” en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024”, en el cual se establece en su punto resolutive Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).**
3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se “aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática", otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.**

4. El pasado **31 de marzo de 2024** inició el **Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

Con fecha 4 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario [Jorge Jr Alvarado Robles](#) quien es hijo del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, compartió una publicación acompañada de fotografías y videos en las cuales se aprecia que a lo largo de la contienda han estado **realizando abastecimiento y distribución de pipas de agua, tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias** a los ciudadanos de la alcaldía Milpa Alta, con el fin de promover la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

5. En la publicación mencionada en el numeral que antecede tiene el siguiente texto;

LAS PALABRAS NO SIGNIFICAN NADA CUANDO TUS ACCIONES SON COMPLETAMENTE OPUESTAS.

Seis años gobernando y no tuvieron la capacidad de tener un buen abasto de agua, una buena programación de seguridad, una buena planeación para recuperar los centros deportivos.....

¿Cress que lo van a realizar en un mes?

YA SE VAN TÓMALES TODO LO QUE TE DEN.

Por ello mismo cuidado con el CHAPULIN, que no te condicione, que no te asuste con que te va quitar tu espacio, toma el valor y mándalo a chingar su

Yo te hice alcalde [Octavio Rivero](#), que mas quieres? No sirves....

Yo Siempre frontal, sin mandar recados, ten seguro que en estos días nos encontraremos y tendremos una plática amena.

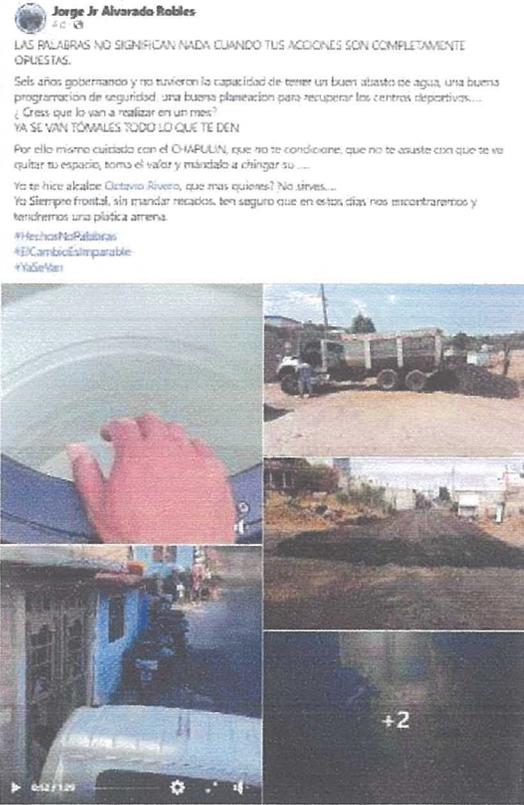
[#HechosNoPalabras](#)

[#ElCambioEsImparable](#)

[#YaSeVan](#)

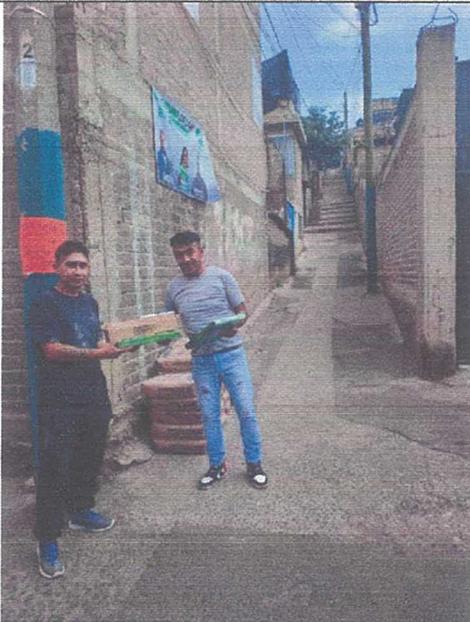
6. Estos hechos denunciados son una muestra de la **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentación con la que actúa a lo largo de la contienda, ya que al adquirir y contratar este tipo de bienes y servicios para hacer difusión a su nombre, imagen y aspiración política, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
 <p>Jorge Jr Alvarado Robles LAS PALABRAS NO SIGNIFICAN NADA CUANDO TUS ACCIONES SON COMPLETAMENTE OPUESTAS. Seis años gobernando y no tuvieron la capacidad de tener un buen abastecimiento de agua, una buena programación de seguridad, una buena planeación para recuperar los centros deportivos... ¿Crees que lo van a realizar en un mes? YA SE VAN TOMALES TODO LO QUE TE DEN Por ello mismo cuidado con el CHAPULÍN, que no te equivoque con que te va quitar tu espacio, toma el valor y mándalo a chingar su... Yo te hice alcalde Clotario Rivera, que más quienes? No sirves... Yo Siempre frontal, sin mandar recados, ten seguro que en estos días nos encontraremos y tendremos una plática amena. #HechosNoPalabras #ElCambioEsImparable #YaSeVan</p>	<p>En esta captura de pantalla podemos apreciar la publicación realizada a través de la red social Facebook mediante el usuario Jorge Jr Alvarado Robles quien es hijo del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/RwjoePnfeFF9P5UA/?mibextid=WaXdOe</p>
	<p>En esta fotografía podemos apreciar a un camión de tipo volteo dejando material para que se lleven a cabo los trabajos de fresado de pavimento en calles de la Alcaldía Milpa Alta.</p>



En esta fotografía podemos ver como quedo la calle después de que realizaron los trabajos de de fresado de pavimento en calles de la Alcaldía Milpa Alta, dichos trabajos son llevados a cabo por parte del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", con el fin de hacer difusión a su nombre, imagen y aspiración política.



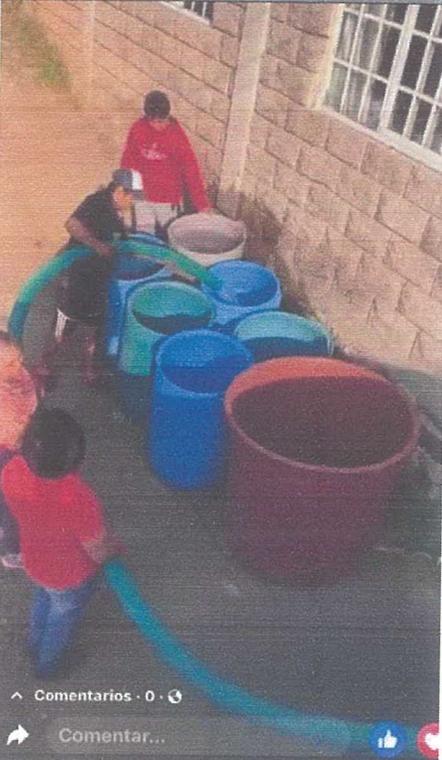
En esta fotografía podemos apreciar a personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", haciendo entrega de luminaria a un ciudadano de la Alcaldía Milpa Alta.



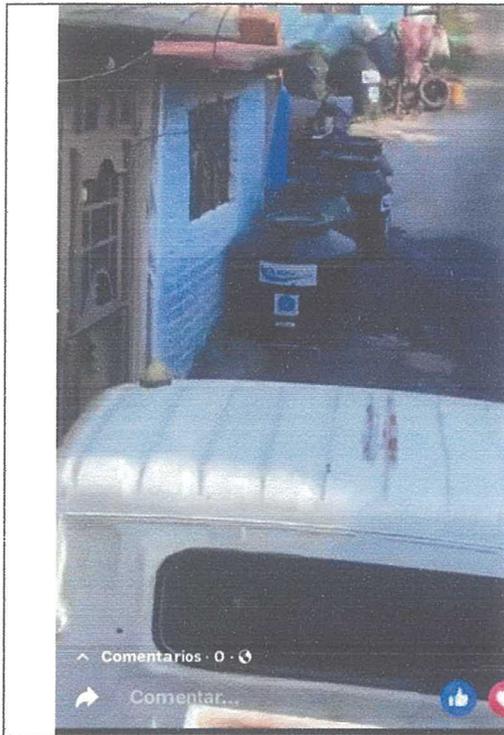
En esta fotografía podemos apreciar una luminaria instaladas de las entregada por el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo la entrega de tinacos a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX",



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el abastecimiento y distribución de agua potable mediante camión tipo pipa a ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta por parte del personal del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX",



Esta fotografía es otra toma, de algunos de los tinacos entregado a ciudadanos de la alcaldía Milpa Alta por parte del personal del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX",

La adquisición y contratación de servicios **para el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias** a los ciudadanos de Milpa Alta a la fecha, **no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

El 4 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario **Jorge Jr Alvarado Robles** quien es hijo del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, compartió una publicación acompañada de fotografías y videos en las cuales se aprecia que a lo largo de la contienda han estado **realizando abastecimiento y distribución de pipas de agua, tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias** a los ciudadanos de la alcaldía

Milpa Alta, por lo que es más que evidente que el candidato ha realizado la adquisición y contratación para la realizar y entregar de los bienes y servicios mencionados, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo **cantidad y monto** presuntamente **no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora**, ya que esta conducta es una **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.**

Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

Gastos de Propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el artículo 395 del citado precepto normativo, señala que: “La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto”.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, **pintas de bardas** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en lo concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales. Estas últimas no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, el artículo subraya que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuará mediante elecciones que deben ser libres, auténticas y periódicas. Respecto a los partidos políticos, se les reconoce como entidades de interés público y se detalla que la ley definirá las normas y requisitos para su registro legal, su participación en el proceso electoral

y sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Significativamente, se enfatiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo continúa explicando que los partidos políticos tienen el propósito de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se recalca la importancia de la paridad de género en las candidaturas para cargos de elección popular. Finalmente, se estipula que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a partidos políticos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo en la creación de estos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, el mismo dispositivo constitucional señala que la Ley debe asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa. Esto implica establecer reglas claras sobre el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con un énfasis particular en asegurar que los fondos públicos sean la principal fuente de financiamiento, predominando sobre las contribuciones privadas.

Además, se detalla que el financiamiento público para aquellos partidos que conserven su registro tras cada elección se dividirá en varias categorías: las asignaciones destinadas al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquellas asignadas para la campaña electoral y la obtención de votos, y fondos para propósitos específicos. Este enfoque busca promover la transparencia y la equidad en el proceso político, garantizando que todos los partidos operen en un campo de juego nivelado y que el proceso democrático no se vea comprometido por desigualdades en el financiamiento.

Para asegurar que existan condiciones equitativas en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, la Constitución señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 107 que en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización quien se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que tendrá a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido.

En esta línea, el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- II. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- III. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- IV. La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:
 - a) Los proveedores autorizados por la Dirección ejecutiva, en relación con los bienes o servicios que ofrecen;
 - b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
 - c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

La Dirección Ejecutiva deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y compatible.

Para la valuación de los gastos no reportados, la Dirección ejecutiva deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece: que constituyen infracciones de las personas candidatas a cargos de elección popular: exceder el tope de gastos de campaña establecidos.

El artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

CAPÍTULO II De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El Artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*

Al respecto el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 4, base VI consigna:

VI. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por

objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Como sustento de que el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esta realizando acciones que contravienen lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta el siguiente precedente;

EXPEDIENTE SCM-JE-216/2021. Este precedente ayuda para anticiparnos a las exigencias probatorias en este tipo de casos, y el tipo de responsabilidad para el partido de culpa in vigilando:

(...)

Como quedó establecido previamente, el numeral 209 párrafo 5 de la Ley Electoral prohíbe a los partidos políticos o las personas candidatas la entrega de cualquier tipo de material que implique la entrega de un bien o servicio y que ofrezca algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, entregado por sí o interpósita persona.

Lo anterior, porque por disposición de la misma ley, se presume que son un indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese mismo tenor, el artículo 39 del Código local en su fracción VIII replica la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Ello, porque de igual modo a lo que señala la Ley Electoral, tales conductas se presumirán como indicios de presión a las personas electoras con el ánimo de incidir en los sufragios que emitan el día de la jornada electoral.

*Como se desprende de lo anterior, la conducta susceptible de ser sancionada es la entrega de bienes o servicios en forma directa o indirecta, por lo que **será ésta la que debe en todo caso ser corroborada por la autoridad electoral.***

En ese contexto, es un hecho reconocido por las partes que en redes sociales se señalaba la existencia de una aplicación electrónica en la que se ofrecía el servicio de agua potable a través de vehículos conocidos como “pipas”, lo que en su momento podrían ser atribuidas al partido Morelos Progresista porque incluso se hacía una alusión a los colores de su logotipo, así como la mención a la figura del “chinelo”, citada en los propios estatutos del partido en mención.

No obstante ello, no quedó comprobado durante la instrucción de los procedimientos que el partido denunciado fuera responsable directamente, al no ser posible determinar con certidumbre las circunstancias de modo, tiempo ni lugar ni el reparto del servicio.

*Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los argumentos del partido actor, ya que el Tribunal local sí determinó el tipo de responsabilidad atribuible al partido denunciado por las conductas materia de los procedimientos, al establecer que su responsabilidad derivó de su culpa por insuficiente vigilancia (in vigilando) de las personas candidatas que él mismo postuló y la propaganda que contrataron.*

En ese tenor, el reconocimiento de la existencia de una aplicación para solicitar el reparto de agua potable y la eventual contratación de publicidad de parte de personas candidatas

*del partido no es una circunstancia que por sí sola implique una **responsabilidad directa** del partido denunciado.*

Esto es así, dado que de los expedientes de los procedimientos no se desprende el reparto de agua potable ni que efectivamente, de haberse llevado a cabo, el partido Morelos Progresista hubiera contratado o hecho entrega del servicio en forma directa o inmediata.

*En efecto, lo que se comprobó en los expedientes de los procedimientos, fue la culpa por insuficiente vigilancia o culpa in vigilando, al no realizar actos tendientes a cesar la conducta una vez que supo de ella, lo que no implica una absoluc*ión* como señala el partido actor, sino una responsabilidad indirecta, lo que **es una conclusión jurídicamente válida ante la falta de elementos para determinar que dicho partido cometió las conductas por sí mismo.***

Eso es así, porque si bien se tuvo por reconocida la existencia de una aplicación informática, en el caso no fue posible establecer la entrega del bien anunciado por parte del partido denunciado, ni tampoco su vinculación directa con el partido Morelos Progresista, lo que era menester para tener por acreditada la conducta y la vulneración a los artículos 209 párrafo 5 de la Ley Electoral y 39 fracción VIII del Código local. Se explica.

Se adjunta las siguientes jurisprudencias y tesis en apoyo a lo expuesto al caso que nos ocupa;

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1,

incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.—Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Tesis XII/2004

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del

Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.** pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición y contratación de servicios para el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias a los ciudadanos de Milpa Alta, en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
 - a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
 - b) El ámbito geográfico donde se coloca es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.
3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto generan un beneficio al candidato de la coalición “VA X LA CDMX” ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación,

esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de que existen publicaciones en las cuales se aprecia la adquisición y contratación de servicios para el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias a los ciudadanos de Milpa Alta, en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia, las cuales se acredita mediante las fotografías y enlaces reseñadas en el apartado de HECHOS de esta queja.

Para lo cual, solicito se revisen las pruebas adjuntas, con el fin de que se verifique y constate lo manifestado en el presente recurso.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de publicaciones y hechos denunciados en esta queja.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y enlaces adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,

3. LAS TÉCNICAS. - Son las fotografías, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en la presente queja de manera impresa.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.



APARTADO II

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados del abastecimiento y distribución de pipas, tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias a los ciudadanos de la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los

recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que

puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

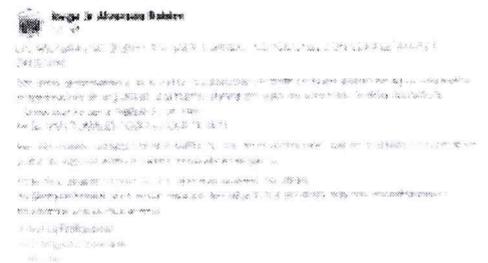
Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento

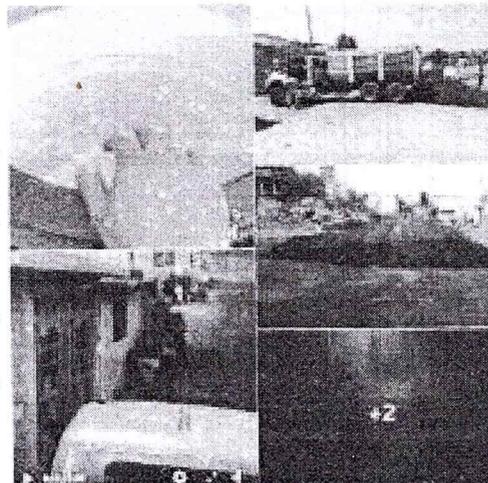
remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Pese a lo anterior, es importante que, las imágenes del evento denunciado, que se reproducen en el escrito inicial de queja son los siguientes:

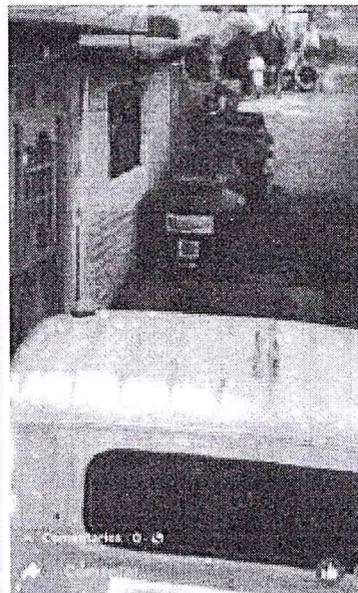
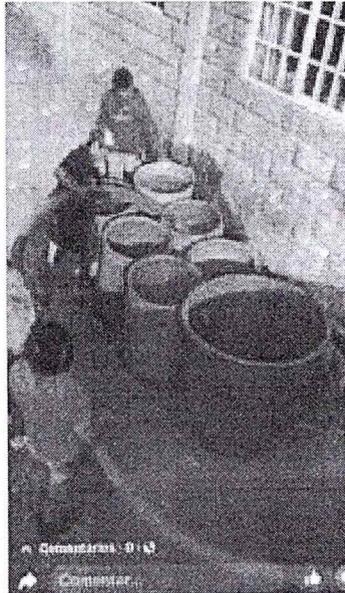
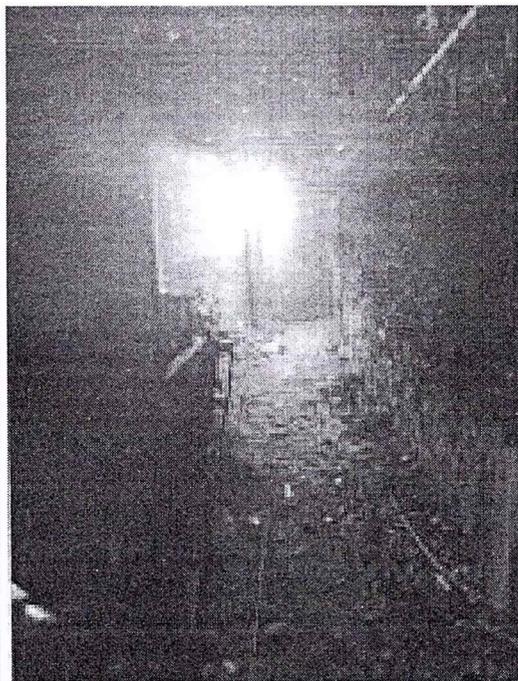
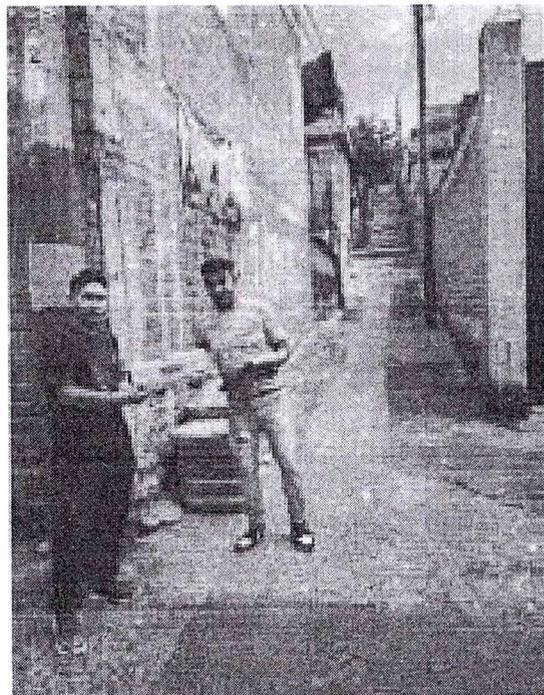
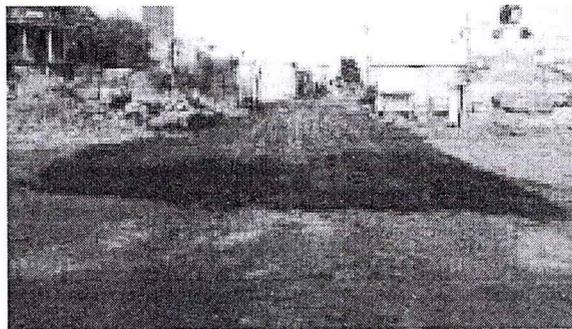
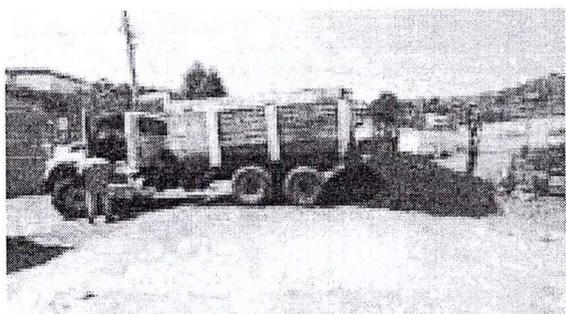


LAS PALABRAS NO SIGNIFICAN NADA CUANDO TUS ACCIONES SON COMPLETAMENTE OPUESTAS
Seis años gobernando y no tuvieron la capacidad de tener un buen abasto de agua, una buena programación de seguridad, una buena planeación para recuperar los centros deportivos....
¿ Cress que lo van a realizar en un mes?
YA SE VAN TOMALES TODO LO QUE TE DEN.
Por ello mismo cuidado con el CHAPULIN, que no te condicione, que no te asuste con que te va quitar tu espacio, toma el valor y mándalo a chingar su ...
Yo te hice alcalde Octavio Rivera, que mas quieres? No sirves...
Yo Siempre frontal, sin mandar recados, ten seguro que en estos días nos encontraremos y tendremos una plática amena.
 #HechosNoPalabras
 #ElCambioEsImparable
 #YaSeVan



LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO

*Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*



En **PRIMER LUGAR**, esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico obtenido de las publicaciones denunciadas, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar que:

- ❖ No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;
- ❖ No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular;
- ❖ No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato;
- ❖ No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;
- ❖ No existe algún discurso político electoral, y
- ❖ No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.

Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el evento que se denuncia, **no es un acto de campaña**, por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.

Y en **SEGUNDO LUGAR**, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en **páginas personales de la red social Facebook**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas

que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de

“Facebook, YouTube, Instagram, y X” de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido Verde Ecologista de México y otro

vs.

*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 18/2016*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

¹ Como lo señala el centro de ayuda de Twitter: "¿Necesito algo en especial para usar el servicio? Todo lo que necesitas para usar Twitter es una conexión a internet o un teléfono móvil. ¡Únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y a seguir cuentas cuyos Tweets te interesen. Y nosotros también te recomendaremos cuentas estupendas que te pueden gustar." <https://help.twitter.com/es/new-user-faq> y <https://www.facebook.com/legal/terms>

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: *Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo*, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter *pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe

ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que

acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente

² En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

infundado, **pues a todas luces se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.**

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en

APARTADO III

00100

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del tiempo y lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
3. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
4. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO**, por lo que concierne al primer párrafo del hecho que se contesta.

Por lo que respecta al párrafo segundo del hecho que se contesta, es **PARCIALMENTE CIERTO ÚNICAMENTE**, que si bien es cierto mi hijo de nombre **Jorge Alvarado Robles**, mediante el uso de su red social Facebook, publicó diferentes fotos y supuestos videos que no anexa a la presente queja, en los cuales se pueden apreciar diferentes acciones como lo son el abastecimientos y distribución de pipas de agua, tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias a los ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta, **SIN QUE ESTOS SEAN PROPIOS DEL SUSCRITO** y se aclara al respecto, toda vez que el suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente **no fue erogado como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa y en perjuicio de mi candidatura; y en segundo término por que dichas fotos y videos carecen de sustentabilidad jurídica, al no ser acreditados con pruebas idóneas que robustezcan sus aseveraciones, ya que las fotos y videos en esencia, pueden proyectar acciones que se encuentran materializando en cierto tiempo y lugar, sin dar a conocer con exactitud el fondo de su contenido, es decir, en el caso que nos ocupa, al mostrar el hoy quejoso fotos de donde se aprecia el abastecimiento y distribución de pipas de agua, tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias no quiere decir que el Suscrito las haya erogado de los gastos de campaña previamente asignados a mi candidatura, como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito; toda vez que cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, el hecho que realice publicaciones subiendo diversos contenidos como en el caso que no ocupa, fotos y videos donde se aprecian diferentes actos que supuestamente el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, quieran decir que los mismos me

encuentre involucrado en dichos actos, por lo que se niega completamente dichos acciones que el hoy promovente pretende atribuir de manera dolosa, lo anterior **con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura**, tratando de imputar una omisión de no reporte de gasto de campaña, por la supuestas acciones de abastecimiento y distribución de pipas de agua, tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias, argumentaciones que realiza el hoy quejoso de manera dolosa y de mala fe, pretendiendo engañar a esta H. Autoridad por la supuestas acciones, que supuestamente fue erogado por lo presupuestado en la campaña que me fue asignada.

Asimismo, cabe hacer mención a esta H. Autoridad que, de acuerdo al abastecimiento y distribución de pipas de agua que el quejoso hace alusión; la Alcaldía Milpa Alta tiene diversos lugares, parajes y barrios donde la red de abastecimiento de agua potable no llega, por lo que es necesario por parte del Estado por conducto de la Alcaldía, brindar este servicio y derecho indispensable para las personas para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, lo anterior tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, al no llegar el agua a ciertos lugares, el Estado tendrá que garantizar este derecho humano tomando diferentes modalidades para el acceso del vital líquido para el ser humano, que en el caso que nos ocupa, es el abastecimiento y distribución de agua se realiza mediante pipas, y como es apreciable en las fotos que el quejoso ofrece, en ningún momento se encuentra violentando la ley, dado a que dichas pipas de agua, las proporciona el Estado y no como el hoy quejoso pretende desvirtuar de la realidad, al querer atribuirme que el abastecimiento y distribución de pipas, son comprados y erogados con el recurso de gastos de campaña que me fue asignada a mi candidatura previamente, motivo por lo cual el hoy quejoso pretende engañar a esta H. Autoridad, argumentado que dicho abastecimiento y distribución de pipas de agua tendría que estar reflejado en el gasto de campaña, cuestión que no le asiste al hoy quejoso, conduciéndose ante esta H. Autoridad de manera dolosa, queriéndola sorprender con su supuestas argumentaciones.

Por lo anterior, esta H. Autoridad, no debe pasar por alto que el hoy quejoso no esta cumpliendo cabalmente con lo estipulado en el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no mencionar el tiempo y lugar preciso donde se efectuó dicho abastecimiento y distribución de pipas de agua, requisito fundamental para la procedencia de la queja, por lo que se solicita a esta H. Autoridad, se declare improcedente la presente queja, por falta de veracidad jurídica en la redacción de los hechos que el hoy quejoso pretende atribuirme, en perjuicio de mi candidatura, con aseveraciones fuera de contexto y faltos de credibilidad, al basarse de simples publicaciones en redes sociales, hechos que no le constan y que no tienen un soporte jurídico que acrediten sus aseveraciones, aunado a que sus pruebas que ofrece **en lógica y valoración de las mismas, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

Con respecto a los **tinacos, fresado de pavimento y entrega de luminarias** que hace alusión en su escrito de queja el Suplente Propietario del Partido Político de Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el C. Ivan Retana Alvarado, al respecto manifiesto que **NO ES UN HECHO PROPIO**, toda vez que el suscrito no tiene registro de estos gastos por que simplemente **no fueron erogados como gasto de campaña**, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior **con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura**, tratando de imputar una omisión de no reporte de gasto de campaña, por la supuesta entrega de tinacos, implementación de fresado asfáltico y entrega de luminarias, de los cuales **DESCONOZCO TOTALMENTE SU PROCEDENCIA**, por lo que dichas argumentaciones que realiza el hoy quejoso de manera dolosa y de mala fe, pretendiendo engañar a esta H. Autoridad por las supuestas acciones de entrega, que supuestamente fue erogado por lo presupuestado en la campaña que me fue asignada previamente.

De lo anterior, esta H. Autoridad, no debe pasar por alto que el hoy quejoso no está cumpliendo cabalmente con lo estipulado en el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no mencionar el tiempo y lugar preciso donde se efectuaron dichas **entregas**, requisito fundamental para la procedencia de la queja, por lo que se solicita a esta H. Autoridad, se declare improcedente la misma, por falta de veracidad jurídica en la redacción de los hechos que el hoy quejoso pretende atribuirme, en perjuicio de mi candidatura, con aseveraciones fuera de contexto y faltos de credibilidad, al basarse de simples publicaciones en redes sociales, hechos que no le constan y que no tienen un soporte jurídico que acrediten dichas aseveraciones, aunado a que sus pruebas que ofrece **en lógica y valoración de las mismas, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

5. El correlativo que se contesta **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, pero cabe mencionar que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe en nuestro país la "**LIBRE MANIFESTACION DE IDEAS**", los cuales no son objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, mucho menos electoral, por lo que cada ciudadano tiene este derecho de manifestar sus ideas, inconformidades etc., siempre y cuando no afecte a terceros, motivo por el cual es infundada su aseveración que hace el hoy quejoso, al querer tergiversar los hechos con la realidad, al imputar supuestas afirmaciones que no tienen ningún soporte legal que acredite con pruebas fidedignas, razones por las cuales, el promovente pretende sorprender a esta H. Autoridad, con su queja interpuesta en contra del Suscrito de manera dolosa y frívola, por lo que solicita se deseche de plano o se declare totalmente improcedente la presente queja, por contener hechos fuera de contexto y sin fundamentos legales que acrediten sus imputaciones en contra del Suscrito.

6. El correlativo que se contesta **se niega totalmente**, toda vez que no es cierto que el Suscrito realice las prácticas de manera sistemática, continua y reiterada de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, **ya que no es cierto** que el Suscrito realice este tipo de servicios para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos y supuestos videos que existen, pero que no los anexa a la presente queja y que solo son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados para el abastecimientos y distribución de pipas de agua, entrega de tinacos, implementación de fresado de pavimento y entrega de luminarias a los ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta, no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados previamente, por lo que son completamente **ajenos a temas de mi candidatura, negando totalmente los hechos ya que no son propios del suscrito.**

Por lo que respecta a las imágenes de la publicación de Facebook, desconozco totalmente los hechos, ya que no son propios del suscrito, por tal motivo ni lo niego ni lo afirmo.

Asimismo, por lo que respecta a un supuesto video, cabe hacer del conocimiento a esta H. Autoridad, que la ley es clara y hace referencia que el que afirma, tiene la carga de probarlo, cuestión que no es así, ya que el hoy quejoso no ofrece este medio de prueba, por lo que hace mas sospechoso sus supuestas imputaciones que pretende hacer valer al Suscrito, motivo por el cual hace más inverosímil su supuestas aseveraciones en contra del firmante, por lo que en definitiva, se solicita a esta H. Autoridad, se decrete totalmente improcedente, por no tener pruebas idóneas que acrediten cada aseveración que el hoy quejoso pretende atribuir al Suscrito, por falta de credibilidad y veracidad jurídica.

De lo anterior, **en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros, frívolos y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala claramente el **tiempo y lugar** preciso **donde se llevó a cabo el abastecimiento y distribución de pipas de agua, entrega de tinacos, implementación de**

fresado de pavimento y entrega de luminarias a los ciudadanos de la Alcaldía Milpa Alta, ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, **consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA**, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que esta integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que esta H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito a dado cabal cumplimiento con la normativa que rige en materia de fiscalización, tan es asi, que esta H. autoridad tiene pleno conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de campaña a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

F.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de

fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral.

En relación al presente rubro, se manifiesta que es innecesario la intervención de dicho fedatario público, y que por economía procesal, resulta improcedente dicha solicitud, lo anterior de conformidad a lo ya contestado en el presente instrumento, ya que es innecesario constatar lo que el hoy quejoso pretende atribuir al suscrito, con sus aseveraciones frívolas y dolosas que supuestamente hace notar al Suscrito, toda vez que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncio en lo siguiente:

OBJECIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente y porque en la lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Asimismo, porque dichas probanzas ofrecidas, no se encuentran conforme lo establece la ley, al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones, incumpliendo a lo establecido en el artículo 17, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, "...en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas...".

Así mismo para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra de pipas de agua para abastecimiento y distribución, tampoco existe erogación por la compra de tinacos, fresado de pavimento y luminarias como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una

de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -

Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra de pipas de agua para abastecimiento y distribución, tampoco existe erogación por la compra de tinacos, fresado de pavimento y luminarias como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro de compra de pipas de agua para abastecimiento y distribución, tampoco existe erogación por la compra de tinacos, fresado de pavimento y luminarias como el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito, dado que no son erogados o contemplados dentro del tope de gastos de campaña asignados a mi candidatura. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al Suscrito.